

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
IV DIRECCIÓN REGIONAL LA SERENA
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77321038199**

PABLO ANTONIO CUELLO ESPEJO

VICUNA

VENTA DE MINERALES EN FERIA ARTESANAL

TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA DEL I.V.A.

LA SERENA, 03/11/2021

RES. EX. N° 77321110367 /

VISTOS Y CONSIDERANDO: La solicitud de fecha 21-10-2021, presentada por Don PABLO ANTONIO CUELLO ESPEJO, RUT [REDACTED] Folio SISPAD 77321038199, mediante la cual solicita autorización para acogerse al Sistema de Tributación Simplificada del I.V.A. para los pequeños contribuyentes establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por su giro de Venta de minerales en feria artesanal de [REDACTED] Comuna de Vicuña.

Los antecedentes presentados por el contribuyente, las disposiciones legales y reglamentarias e instrucciones vigentes sobre la materia y las facultades establecidas en el N° 05 de la letra B del Artículo 6° del Código Tributario.

Que, en el presente caso, los argumentos, fundamentos y antecedentes proporcionados por el contribuyente en su solicitud, han sido considerados atendibles por esta Dirección Regional y, además, cumple con los requisitos y exigencias señaladas en el N° 4.1 letra (a o b) de la Resolución Ex. N° 2301 del 07 de octubre de 1986 de la Dirección Nacional, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1986.

SE RESUELVE: HA LUGAR A LO SOLICITADO

1° Se fija para Don PABLO ANTONIO CUELLO ESPEJO, RUT [REDACTED] El Débito Fiscal en cuota fija mensual de Cero coma seis (0,6) unidad(es) tributaria(s) mensual(es) que corresponde a la Categoría "A", que declarará y pagará de acuerdo a lo señalado en el punto N° 4.3 de la Resolución Exenta N° 2301 del 07 de octubre de 1986, por su giro de Venta de minerales en feria artesanal de [REDACTED] Comuna de Vicuña.

2° El contribuyente Don PABLO ANTONIO CUELLO ESPEJO, RUT [REDACTED] queda acogido al sistema de tributación simplificada de IVA y eximido de la obligación de otorgar boletas de ventas y servicios a contar del mes de NOVIEMBRE DE 2021.

3° Esta resolución se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que han permitido acceder a lo solicitado y siempre que el contribuyente cumpla con los requisitos y exigencias señaladas en la Resolución Exenta N° 2301 de 1986, Circular N° 35 de 1977 y Circular N° 21 de 2018 los que para fines de su conocimiento se insertan a continuación:

- Llevar los libros especiales que determine el Reglamento, y registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados.
- Conservar la documentación que le haya dado derecho a Crédito Fiscal en cada período respectivo.
- Mantener a la vista del público, en lugar destacado Resolución dictada por el Servicio que lo exime de la obligación de emitir boletas, por encontrarse acogido a la Resolución N° 36 de 1977.
- Declarar y pagar el I.V.A. resultante de rebajar al Débito Fiscal fijo mensual, el Crédito Fiscal correspondiente entre los días 1° al 12 de los meses de abril, julio, octubre del año pertinente y enero del año siguiente, que corresponden a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre respectivamente.
- Si por razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas, no efectuare durante un periodo tributario completo (un mes), ningún tipo de operaciones gravadas con IVA por haber tenido cerrado su negocio, no incluirá dicho periodo en la declaración trimestral que le corresponda hacer. Para que pueda operar lo

anterior, es necesario que, de aviso por escrito al Servicio de Impuestos Internos, dentro de tres días hábiles de cerrado el local y del mismo modo deberá dar aviso de su apertura.

El cierre del negocio debe entenderse por todos los días del mes, de tal modo que, si un contribuyente cierra desde el 12 de mayo al 07 de junio, deberá presentar su declaración y pago en forma normal por ambos meses, por no tratarse de un cierre ininterrumpido en la totalidad del periodo tributario mensual.

El incumplimiento de cualquiera de ellos producirá la caducidad de esta autorización y la aplicación de las sanciones que fueren procedentes. Del mismo modo debe tenerse presente que la cuota fija mensual establecida en la presente Resolución deberá modificarse en la forma que se indica, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

“Los contribuyentes acogidos al sistema simplificado que, respecto del año inmediatamente anterior hayan obtenido como promedio una suma superior de ventas o servicios, a la que corresponde al tramo que sirvió de base para determinar el débito fijo, deberán declarar en los períodos siguientes un débito fiscal del monto que corresponda, según la escala que se fije por el Decreto Supremo, a la cuantía de las ventas o servicios obtenidos. Asimismo, cuando estos contribuyentes, respecto del año inmediatamente anterior, hayan declarado en dicho lapso como promedio una suma superior de crédito que débito del monto correspondiente al tramo inmediatamente superior de la referida escala”:

Monto Promedio de Ventas y/o Servicios Mensuales del año que Corresponda, expresado en U.T.M.	Categoría	Cuota Fija Mensual expresado en UTM
Más de 00 a 03	“A”	0,6
Más de 03 a 05	“B”	1
Más de 05 a 10	“C”	2
Más de 10 a 15	“D”	3
Más de 15 a 20	“E”	4

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

ROMULO EDGARDO GOMEZ SEPULVEDA
DIRECTOR REGIONAL

Distribución

PABLO ANTONIO CUELLO ESPEJO
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
PORTAL DE TRANSPARENCIA
RESOLUTOR (REGISTRAR ANOTACIÓN CAUSAL 73)